

ENRIQUE DE FIGUEREDO, ¿CANCILLER DE LA ORDEN DE CALATRAVA?

PILAR OSTOS SALCEDO
Universidad de Sevilla

La Orden de Calatrava ha sido objeto de innumerables estudios y, en especial, la actuación de sus últimos maestros. Lo mismo se puede señalar con respecto al ascenso del linaje Téllez Girón y a la fundación de la casa de Osuna. No es pues nuestra intención en estas escasas páginas abundar sobre ello y a los trabajos ya publicados nos remitimos¹. Del mismo modo, tampoco pretendemos abordar un análisis de la oficina de expedición de los documentos calatravos². Se trata de dar a conocer las últimas voluntades de un personaje que estuvo estrechamente vinculado a esta familia y a la orden militar que dirigían: Enrique de Figueredo. Relacionado con los Girón, porque fue designado albacea testamentario por su gran impulsor, de quien recibió 200.000 mrs. en su testamento, y elegido también como tutor de sus tres hijos –Alfonso, Rodrigo y Juan–. En conexión con la Orden de Calatrava, porque llegó a ser canciller de Pedro Girón y de su hijo y sucesor, Rodrigo Téllez Girón. De ambas circunstancias da cuenta en su testamento y codicilo, en especial de lo primero³.

1. Vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez Girón, condes de Urueña (El origen del señorío de Osuna)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991, 2 t.- I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987.- A. FRANCO SILVA, "Don Pedro Girón, fundador de la casa de Osuna (1423-1446). *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*", Sevilla, 1995.- J. F. O'CALLAGHAN, "Don Pedro Girón, Master of the Order of Calatrava, 1445-1446", *Hispania LXXXIII* (1961), 342-390; *The Spanish Military Order of Calatrava and its Affiliates*, Londres, 1975.- E. SOLANO RUIZ, *La orden de Calatrava en el siglo XV. Los señoríos castellanos de la Orden al fin de la Edad Media*, Sevilla, 1978.- C. TORRES SUÁREZ, "Don Rodrigo Téllez Girón, maestre de Calatrava". *Anuario de Estudios Medievales* 11 (1981), 775-792.- L. R. VILLEGAS DÍAZ, "Las estructuras de poder de la orden de Calatrava. Una propuesta de análisis", *Historia, Instituciones, Documentos* 18 (1991), 467-504.- A. VIÑA BRITO, "Testamento de don Pedro Girón", *Anuario de Estudios Medievales* 19 (1989), 493-505; "Don Pedro Girón y los orígenes del señorío de Osuna", *H.I.D.* 17 (1990), 267-285.- También en *Las órdenes militares en la Península Ibérica*, vol. I, Cuenca, 2000.

2. Remitimos en este aspecto a los ya publicados por B. CASADO QUINTANILLA: "Un privilegio rodado expedido por el maestre de Calatrava", *Anuario de Estudios Medievales* 13 (1983), 137-148; "La cancellería y las escribanías de la Orden de Calatrava", *Anuario de Estudios Medievales* 14 (1984), 73-99; "Intitulatio y directio en la documentación de Calatrava", *Cuadernos de Estudios Manchegos* 19 (1989), 27-55; *Corona de Castilla: Documentos de la Orden de Calatrava durante los tres últimos maestrazgos (1445-1489)*. *Estudio diplomático*, Madrid, 1997.

3. El testamento y codicilo se conservan en una copia judicial en el Fondo Hoces del Archivo General de Andalucía, leg. 4930, f. 31r-38r.

La tutoría de los hijos de Pedro Girón recayó en su hermano –el marqués de Villena– y en Figueredo, al que designa como su canciller y criado, con el encargo de que los criara y de que cuidara de la administración de los bienes *de consejo e acuerdo e mandado del dicho sennor marqués*⁴. En nombre de Alfonso Téllez, Enrique de Figueredo tomó posesión –en 1464– de las villas de Castilla vinculadas en mayorazgo⁵. La temprana muerte de éste –cuando apenas tenía quince años– y sin facultad para formalizar legalmente su testamento, le obligó a apoderar a sus personas más cercanas –su madre, Juan Pacheco y Figueredo, al que reiteradamente llama también tío– para que se encargaran de la correcta disposición de sus bienes y para que, en cumplimiento de la voluntad paterna, pasara todo a manos de su hermano Juan, desde entonces –1469– II conde de Urueña hasta 1528, es decir, hasta que falleció de edad ya avanzada⁶. Relaciona Enrique de Figueredo en su testamento los problemas y gastos, –de lo dejado por Pedro Girón para el cumplimiento de su testamento e incluso de su peculio personal–, que le supuso el ejercicio de la tutoría de estos dos hermanos hasta 1474⁷. Dificultades ocasionadas por la defensa de sus tierras y señoríos y en especial –señala– contra el conde de Castro, Diego de Sandoval, en sus disputas acerca de la villa de Gumiel de Izán⁸. Del mismo modo, alude al legado de 1.200 mrs. que hizo a su favor el joven Alfonso antes de morir, consistente en la condonación de una deuda que había contraído con Pedro Girón y que había garantizado con el empeño de la mitad del lugar de Villamayor, cerca de Villalpando. Finalmente, decide dejarle al conde de Urueña todas sus posesiones de Peñafiel como satisfacción de cualquier demanda o error que él hubiera ocasionado en el ejercicio de la tutoría de Alfonso y Juan Téllez Girón *con el deseo e amor que syenpre toue e tengo a su sennoría*.

Juan Pacheco y Enrique de Figueredo, ambos y por este orden, fueron nombrados, asimismo, albaceas testamentarios de Pedro Girón junto con frey Alonso de Oropesa, general y prior de San Bartolomé de Lupiana, y frey Alonso de Mesa, prior del monasterio de la Sisla, en las proximidades de Toledo, como también indica Enrique de Figueredo en su testamento. La ejecución de las últimas disposiciones del poderoso Girón fue, al parecer, complicada y dilatada en el tiempo⁹. De ello da explicaciones su canciller a la hora de intentar morir en paz, pues la grave situación acaecida con posterioridad –*de cabsa de los bolliçios y escándalos acaesçidos en este reyno... guerra e escándalos*– y sus obligaciones como tutor de los condes de Urueña le obligaron a disponer de parte del dinero y joyas dejadas por Pedro Girón para resarcir los daños

4. Vid. B. CASADO QUINTANILLA, *Corona de Castilla*, 307-308.

5. Vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. I, 215.

6. Vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. I, 250-254 y A. VIÑA BRITO, “Don Pedro Girón”, 275.

7. ... *fasta quel dicho conde don Juan, mi sennor, por su propia actoridad tomó cargo de regir su casa e tierra* señala en su testamento.

8. Vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. II, 612-614 y 173-174, nota 134.

9. Más de treinta años se tardó en la ejecución íntegra de los pagos dispuestos por Pedro Girón y en 1490, una bula eximió al conde de Urueña de satisfacer las deudas que restaban en Toledo, Jaén, Ciudad Real y Torrijos (Vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. I, 165). Figueredo encargó al sacristán del convento de Calatrava la evaluación de los daños causados en el campo de Calatrava y el pago de los mismo (*Ibidem*, 166).

causados por él a partir de 1440¹⁰ y lo gastó en la administración y sustento de los mismos, así como en la defensa de su patrimonio, vasallos y villas –*especialmente en la fortaleza de Pennafiel*–. La gran preocupación y pesar –*sentimiento e dolor en mi ánima e conçiencia*– que le ocasionaba el incumplimiento de su albaceazgo, le llevó a disponer cien mil maravedís de su peculio para satisfacer a personas que habían sido lesionadas por el maestre¹¹.

En 1469, Juan Pacheco le encargó –en su nombre y junto con Alfonso de Paz, oidor de la Audiencia– la notificación a las personas y concejos de la Orden de la bula y documentos pontificios en los que se confirmaba a su sobrino Rodrigo como maestre y a él, que ya lo era de Santiago, se le nombraba como su coadjutor hasta que alcanzara los veinticinco años de edad¹². En calidad de tal, Figueredo estuvo presente en la solemne reunión del cabildo en la que tuvo lugar la prestación de homenaje y fidelidad de los caballeros calatravos a su nuevo administrador y recibió la promesa de cumplimiento de aceptar al marqués de Villena como su regente, mientras el maestre fuera menor de edad. Tras continuar con el ceremonial previsto en estos casos y tomar posesión de la nueva responsabilidad, actúa junto a Rodrigo Téllez Girón en la confirmación de alcaldes y oficiales de la villa de Almagro, a la vez que presta juramento, como su representante, de cumplir legalmente como gobernador de Calatrava¹³. Como tutor de este maestre de diez años y además como representante de Juan Pacheco, Enrique de Figueredo debió de tener una destacada actuación en la complicada trayectoria en la que estuvo inmersa la Orden de Calatrava en esos años y la división producida en su seno a causa de la sucesión en el trono castellano. Su presencia al lado de Rodrigo en las diferentes campañas emprendidas está documentada y de hecho cayó prisionero en el fallido intento de la toma de Sabote, en la provincia de Jaén¹⁴. Del mismo modo, en la apuesta por Juana frente a Isabel también tuvo un papel destacado, ya que tenía encomendada la custodia de la primera y actuó incluso como embajador del rey de Portugal¹⁵. El perdón que obtuvo por el maestre de Calatrava de los Reyes Católicos en 1476, por el que recuperaba su maestrazgo, alcanzó también a Figueredo y, además de ser indultado, volvió a disponer de sus bienes y oficios, como la villa de Valverde y una regiduría en León¹⁶. De hecho, en su testamento –seis años después– se intitula, asimismo, guarda y miembro del Consejo real.

10. Año decisivo y que marca el inicio de su presencia activa en el panorama político castellano junto, o bajo la sombra, de su hermano Juan Pacheco, quien también citará después en su testamento la misma fecha (Vid. A. FRANCO SILVA, *El señorío toledano de Montalbán. De don Álvaro de Luna a los Pacheco*, Cádiz, 1992, 204).

11. Entre la información y recibos de los pagos ejecutados por los daños ocasionados por Pedro Girón aparece con frecuencia Enrique de Figueredo y a él le reclamaba su parte, entre otros, Pedro de Torrijos (vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. I, 174-175)

12. Vid. B. CASADO QUINTANILLA, *Corona de Castilla*, 334-337.

13. *Ibidem*, doc. 26, 344-350.

14. Vid. C. TORRES SUÁREZ, “Don Rodrigo”, 781.

15. Vid. P. LEÓN TELLO, *Inventario del Archivo de los duques de Frías*, II. *Casa Pacheco*, Madrid, 1967, n.ºs. 390, 392 y 461, 61, 62 y 73.

16. Vid. C. TORRES SUÁREZ, *op. cit.*, 782-783 y 791-792.- Vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. I, 260.

Enrique de Figueredo aparece por primera vez como canciller de Pedro Girón en 1462¹⁷ y como tal aparece testificando en los documentos otorgados por su señor¹⁸, a la par que recibe prestaciones de homenaje en su nombre¹⁹. Dos años antes –en 1460–, compró, en nombre de Alfonso Téllez Girón, Olvera, el castillo de Ayamonte y las posesiones que Diego de Estúñiga, conde de Miranda, tenía en Carmona, ciudad cuyo dominio intentó conseguir y que después estuvo a punto de ser arrasada por el maestre de Calatrava por su fidelidad a Enrique IV²⁰. Asimismo, tomó posesión de los bienes castellanos que Pedro Girón transmitió a su hijo Alfonso en 1464²¹. Con anterioridad, la Crónica lo menciona –en 1454– acompañando al marqués de Villena para, en nombre de Enrique IV, llegar a un acuerdo con el rey de Navarra en el cual, entre otras cosas, su hijo don Alfonso de Aragón renunciaba a sus aspiraciones sobre el maestrazgo de Calatrava. Una crónica de la época señala su familiaridad con Juan Pacheco, la confianza que poseía en él y su preparación jurídica²².

Es bien sabido que Rodrigo Téllez Girón murió el 13 de julio de 1482 ante las puertas de Loja, quizás por su poca cautela ante las escaramuzas propias de este tipo de enfrentamientos. Parece lógico pensar que nuestro personaje hubiera intervenido en esos momentos junto al maestre, el conde de Urueña o el marqués de Villena. Con los tres grandes señores estuvo vinculado. Casi dos meses después –el 3 de septiembre– Enrique de Figueredo otorga su testamento en Córdoba, desde el monasterio de Valparaíso situado en el alcor de esta ciudad, donde al parecer se había refugiado para reponerse de sus heridas y enfermedades –*doliente e enfermo del cuerpo*–, se deduce, además, por la presencia de un físico cordobés como testigo del mismo y, en octubre, de un doctor en medicina, testigo en este caso de su codicilo. En éste, asimismo, determina que el usufructo de sus bienes fuera administrado y aplicado por el citado monasterio para sufragar los gastos y trabajos de su estancia *por mi hedad e enfermedades que yo tengo*.

La gravedad de su situación personal le llevaría a ordenar su última voluntad y a escoger como lugar de enterramiento el lugar en el que se había acomodado, dando

17. Vid. B. CASADO QUINTANILLA, *Corona de Castilla*, 72-73.

18. Por ejemplo es uno de los testigos del importante documento en el que el capítulo de Calatrava aprueba la permuta de Osuna y Cazalla por Fuenteovejuna y Bélmez en 1464 (*Ibidem*, 287).

19. Por ejemplo, de Fernando de la Cueva como alcaide de la fortaleza y castillo de Bélmez (*Ibidem*, doc. 16, 259-261), de Alfonso de Medina, comendador de Zorita (*Ibidem*, doc. 18, 264-266).- En ocasiones, nombró como su representante a Luis de Pernia, alcaide de Archidona o de Osuna y Olvera, hombre de confianza de Pedro Girón (vid. M. GARCÍA GONZÁLEZ, *Documentación medieval del Archivo Ducal de Osuna (1257-1528)*, Sevilla, 1994, n^os 32, 40 y 62), que murió en los enfrentamientos de Carmona de 1472 (vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op.cit.*, t. I, 94-95).

20. Vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. I, 294-295.- I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y riqueza*, 79-80.

21. Las villas de Briones, Villafrechos, Tiedra, Peñafiel, Gumiel de Izán, Urueña y Santibáñez (vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. I, 215).

22. Llevó consigo el marqués a un caballero de su casa que se llamava Enrique de Figueredo y un rexidor de Segovia, llamado Alfonso González del Alfoz, que eran hombres entendidos y de quien mucho fiava porque si de estos debates se ubiesen de aver por justicia diesen la razón que para esto convenía (Vid. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, ed. J. Torres Fontes, Murcia, 1946, 86).

como alternativa en el caso de que el fallecimiento se produjera en Castilla el monasterio de San Francisco de Peñafiel, idéntico sitio en el que fuera enterrada Isabel de las Casas, la madre de los tres hijos varones de Pedro Girón, y donde éste dispuso que fueran oficiados cinco treintanarios²³. Desconocemos el motivo, pero cambió de opinión y decidió permanecer en él, ya que cuatro días después de redactar su codicilo profesó como fraile en el monasterio y allí pasó los cuatro últimos años de su vida²⁴.

Merced a su testamento, nos llegan noticias de su familia, de sus personas más cercanas y de sus propiedades. Hijo de Álvaro Méndez y esposo de Catalina García de Castellanos, a cuyo hermano –Álvaro de Castellanos– le lega 20.000 mrs. y una huerta en Almagro, tuvo tres hijos. El único varón –Álvaro de Figueredo– era menor cuando llega a Valparaíso junto a su padre, quien dispuso dar al prior del monasterio la cantidad de 100.000 mrs. para asegurar su educación hasta su mayoría de edad²⁵. Parece ser que era paje del conde de Urueña, quizás para seguir la trayectoria paterna, pero pronto debió mostrar su inclinación hacia una vida alejada de la corte, pues no fue declarado como heredero de los bienes de su padre. En efecto, el 14 de septiembre de 1494 profesó como fraile en dicho monasterio, donde llegó a ser sacerdote y sacristán del coro²⁶. Una de las dos hijas de Enrique de Figueredo –Leonor de Figueredo– estaba casada con Diego del Castrillo, comendador de Usagre y persona de confianza del maestre, ya que en sus conflictos de 1475, fue el encargado de la defensa de Almagro²⁷. La segunda –Juana Manuel– había fallecido, pero de su matrimonio con el regidor de León Juan de Villamizar²⁸, quedaron tres hijos, Rodrigo de Villamizar, Catalina y Costanza. Éstos y su hija Leonor fueron declarados sus herederos universales, no sin antes igualar la dote de sus dos hijas y sin mejorar a su nieta Costanza con 60.000 mrs. para su casamiento. El reparto de la herencia y el sorteo de los dos lotes fueron encomendados al bachiller Martín Martínez de Valencia y a su cuñado Álvaro de Castellanos. La copia judicial que aquí se publica está relacionada con la ejecución de la misma y fue solicitada por su yerno Villamizar, en su nombre y en el de sus hijos, en mayo de 1486, tras el fallecimiento de Figueredo. Otro familiar señalado en el testamento es su sobrino Luis Méndez de Figueredo, que también estuvo vinculado a la Orden

23. Vid. F.J. AGUADO GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. I, 69.

24. Agradezco a d^a Gloria Lora Serrano que me haya facilitado esta información y otros datos relacionados con el monasterio de S. Jerónimo de Valparaíso de Córdoba. - Enrique de Figueredo fue atendido por fray Martín de Antequera, que, entre sus objetos, poseía los Morales de S. Gregorio y las Meditaciones de S. Agustín.

25. Con ese dinero quizás comprara el lugar de Puerto Caballo, cerca de Santa María de Trassierra, que tras su muerte pasó a propiedad del monasterio

26. Fue religioso durante veinte años y con el tiempo, cambió de nombre y pasó a ser fray Álvaro de San Miguel.

27. Vid. C. TORRES SUÁREZ, *op. cit.*, 781.

28. En 1456 ya era regidor de la ciudad de León (vid. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*, XII, edit. C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, León, 1995, n^o 3699, 371) y en 1484 aparece casado con Francisca de Quiñones (vid. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*, XIII, edit. V. GARCÍA LOBO, León, 1999, n^o 4152, 139).

de Calatrava, pues fue alcaide de Morón y aparece como testigo en diversos documentos de la Orden²⁹. A éste había vendido la mitad del lugar de Villamayor.

Varias personas que recibieron legados por parte de Enrique de Figueredo también fueron beneficiarios de recompensas por Pedro Girón, un dato más de la cercanía entre uno y otro. Entre todos, destaca, sin lugar a dudas, Álvaro Alonso de León, quien, calificado de criado del primero, es objeto de una importante recompensa por los servicios prestados, pero además es designado albacea testamentario por parte de Figueredo. Se trata de una persona que desempeñaba el oficio de escribano público, recibió 20.000 mrs. del maestre calatravo, actuó como testigo en su testamento y trabajó en la cancillería de la Orden de Calatrava como oficial del canciller³⁰. Un tal Lebrón recibió de Girón 15.000 mrs. y Figueredo le lega a su criado Juan de Lebrón una mula o caballo por valor de 6.000 mrs. El alcaide de Porzuna –Fernando de Tijerina– y un paje de igual apellido son mencionados por Girón en su testamento; un mozo de espuelas de Figueredo –Pedro de Tijerina– también es recompensado por sus servicios. En último lugar, en esta coincidencia de personas o apellidos, podemos citar a los Espinosas, ya que tres –Pedro, Fernando y Rodrigo– son citados por Pedro Girón y en este caso lo es Sancho de Espinosa.

Las propiedades de Enrique de Figueredo se encontraban ubicadas en lugares principales de la familia Girón y de la Orden de Calatrava, reflejo de su trayectoria personal y seguramente recompensa de los servicios prestados, pues, como él mismo señala, todo lo ganó de *castrense peculio o casy*. Peñafiel y, en especial, Almagro³¹ parecen ser las villas donde poseía un mayor número de bienes, así como los lugares de Villamayor³², de Valverde, de Cabrerros y de Benacides, éste por donación del conde de Castro y en esos momentos usurpado por su hijo Diego de Sandoval; otras casas estaban ubicadas en Valencia de don Juan. Disfrutaba, además, de unos juro de heredad situados en León, Zamora y Sahagún.

La ejecución de sus mandas testamentarias recayó en el prior del monasterio de San Jerónimo de Valparaíso, en uno de sus frailes –fray Juan de Valencia³³–, que es mencionado como su primo, y en el citado Álvaro Alonso de León. El codicilo, redactado casi dos meses después, fortalecía las competencias de los mismos, en especial del prior, aumentaba sus legados al monasterio y prohibía a sus herederos que exigieran cuentas a los albaceas.

La primera vez que tuvimos contacto con el testamento que aquí se publica, éste nos llamó la atención nada más leer sus palabras introductorias, sin siquiera alcanzar a la importancia y significación de su otorgante. Se trata de un preámbulo especial,

29. Por ejemplo en la prestación de homenaje del comendador de Zorita (Vid. B. CASADO QUINTANILLA, *Corona de Castilla*, 266).

30. *Ibidem*, 77.

31. Varias casas, huertas, viñedo, majuelo, que legó a sus criados.

32. En Villamayor poseía heredades el padre de los dos hermanos Girón –Alonso Téllez Girón– que le había donado su tía María Girón (Vid. A. FRANCO SILVA, “Don Pedro Girón”, 67).

33. En ciertas ocasiones, –1453 y 1463– fue designado procurador del monasterio para, en su nombre, arrendar propiedades o tomar posesión de nuevos bienes.

poco frecuente y con una gran carga teológica y doctrinal, basada en la autoridad expresada por San Gregorio en una de sus obras más conocidas –los “Diálogos”³⁴– correspondiente al libro I, capítulo tercero³⁵. Traducida la cita al castellano, pudimos pensar, al principio, que quizás el lugar en el que se materializó y la formación de sus frailes hubieran influido en su elección. Sin embargo, hemos de señalar su coincidencia –palabra por palabra– con el que aparece en el testamento de Pedro Girón, realizado, como se sabe, dieciséis años antes –en 1466–, cerca de Ciudad Real y en circunstancias especialmente difíciles e inesperadas. No es ésta la única semejanza, pues también se detecta en la primera parte de la exposición de hechos, aunque difieran, como es lógico, en la justificación expresada por el maestre para poder testar y legar a sus hijos; el inicio de sus mandas pías también es el mismo, cuando los dos desean elevar su alma a Cristo redentor y aluden a su sacrificio para la redención de todos los humanos. No coinciden, sin embargo, ni en la invocación verbal ni en la cláusula final de revocación³⁶.

Como se ha señalado, Enrique de Figueredo estuvo al lado del maestre en sus últimos momentos y también Álvaro Alonso de León, canciller y oficial del canciller respectivamente. Éste último siguió vinculado a su canciller y al parecer a la oficina de expedición de la Orden. La copia literal de este preámbulo presupone que contaban con el modelo o bien que tenían en su poder copia del testamento del maestre y por ello, también, se citan aspectos concretos del mismo sin errores o lagunas algunas. Problema diferente y que no alcanzamos a resolver con certeza es quién fue el responsable de la redacción de estas piadosas palabras de justificación general³⁷, que tanto contrastan con el carácter de Pedro Girón y con las que –al decir de los cronistas– pronunciara antes de morir. Sin embargo, el hecho de que su fiel canciller, además de albacea y tutor de sus hijos, las hiciera suyas para disponer su última voluntad nos lleva por lo menos a considerar el aprecio e identificación que Enrique de Figueredo pudo tener hacia ellas.

Se ha añadido una interrogación en el título de este artículo, no porque dudemos que Enrique de Figueredo ostentara el título de canciller de la Orden de Calatrava, sino en relación con el ejercicio real de las funciones que este cargo conllevaba. Por otra parte, no es la primera persona ni la última que lo desempeñó, ya que, según B. Casado, en 1416 Fernando Beltrán se dice canciller del maestre Luis de Guzmán³⁸

34. En el inventario de la biblioteca del convento de Calatrava de los ocho asientos existentes sobre San Gregorio, tres contienen sus Diálogos, en pergamino y manuscritos (Vid. B. CASADO QUINTANILLA, “La biblioteca del Sacro Convento de Calatrava”, *Espacio, Tiempo y Forma*, ser. III, Hª Medieval, 2 (1989), 83 y n.ºs 78, 225 y 262).

35. Vid. *Patrologia Latina* de Migne, t. 77, col. 321. Agradecemos a d. Juan Gil la localización de esta cita.

36. Esta cláusula es muy similar en la carta de apoderamiento de Alfonso Téllez Girón, I conde de Urueña, y en el testamento de Enrique de Figueredo (Vid. F. J. AGUAYO FERNÁNDEZ, *op. cit.*, t. I, 253).

37. Palabras que para F. Uhagón mostraban piedad y fervor cristiano del maestre a la hora de morir (vid. F. UHAGÓN, *Órdenes Militares*, Madrid, 1898, 34).

38. Vid. B. CASADO QUINTANILLA, “La cancellería y las escribanías de la Orden de Calatrava”, 74 y 85-88.

y Juan del Valle lo fue del último maestre –García López de Padilla– desde 1486³⁹, justo tras el fallecimiento de Figueredo que, desde 1462 y hasta entonces lo fue primero de Pedro Girón y después de su hijo Rodrigo Téllez.

La estrecha vinculación que tuvo y mantuvo a lo largo de su existencia Enrique de Figueredo con Pedro Girón y con sus descendientes lleva a que nos cuestionemos si su cargo de canciller de la Orden de Calatrava tenía competencias documentales reales, es decir, si era el responsable de la oficina de expedición de los documentos calatravos, o más bien se deba pensar que –al igual que ocurría en la cancellería regia⁴⁰– se trataba de un cargo honorífico y relevante, por el que recibiría sus beneficios económicos, pero que no implicara necesariamente estar pendiente de las formalidades y solemnidades propias de los documentos de la escribanía de la Orden. Podría considerarse como una prueba más, según C. de Ayala, de un concepto del poder maestral a semejanza de las fórmulas surgidas y consolidadas en la realeza en esa evolución hacia la monarquización de las Órdenes y con el triunfo de la secularización de las mismas⁴¹. Las noticias recabadas de Enrique de Figueredo dan una doble imagen, caballero y guerrero por una parte y por otra, persona de palabra y de pluma. El hecho de que no fuera miembro de la Orden de Calatrava y, sobre todo, que fuera escogido para ejecutar las disposiciones del maestre y para regir los destinos de su familia muestran una posición de suma cercanía y confianza en su persona y en su capacidad en funciones que excedían a los propios de una oficina de expedición documental. B. Casado señala, además, que nunca aparece ordenando la confección de los documentos⁴². Quizás, como indica L. R. Villegas, la confusión entre los bienes señoriales y los bienes de la Orden, que se produjo en época de Pedro Girón (1445-1466) a la hora de su administración y utilización⁴³, alcanzara también a la burocracia administrativa⁴⁴ en su rápido y ambicioso ascenso hacia el poder y la riqueza. Sería interesante determinar, sin embargo, si se dieron diferencias diplomáticas entre sus documentos otorgados como señor jurisdiccional o como superior de esta orden militar y, en segundo lugar, si la forma de los documentos calatravos se mantuvo o cambió con este se dicente canciller y con su sucesor Juan del Valle⁴⁵.

39. Vid. B. CASADO QUINTANILLA, *Corona de Castilla*, 72-76.

40. El proceso mimético de las oficinas de expedición señoriales con respecto a la cancellería real ha sido puesto de relieve por varios especialistas de la Diplomática señorial castellana, entre ellos por d^a M^a Luisa Pardo Rodríguez, a cuyos trabajos me remito.

41. Vid. C. DE AYALA MARTÍNEZ, “Maestre y maestrazgos en la Corona de Castilla (siglos XII-XV), en *Las órdenes militares en la Península Ibérica*, Cuenca, 2000, t. I, 370-378.

42. Vid. B. CASADO QUINTANILLA, *Corona de Castilla*, 73

43. Vid. L. R. VILLEGAS DÍEZ, *op. cit.*, 503.

44. En este sentido, hacemos notar que la figura del secretario del maestre coincide con la vinculación de este personaje a la Orden de Calatrava (vid. B. CASADO QUINTANILLA, *Corona de Castilla*, 75-76) y también en esta figura se puede observar una clara influencia del entorno real al igual que la forma diplomática que presentan los documentos suscritos por el canciller y por su secretario, semejantes a las reales cédulas de la cancellería castellana. Incluso Pedro de Tiedra que era secretario de Enrique IV también ejerció estas mismas funciones en 1458 (*Ibidem*, 76).

45. Aunque algunas diferencias son observadas por B. Casado en su trabajo sobre los últimos maestrazgos, habría que atender esta cuestión con más detenimiento.

De *pérfido consejero* de Rodrigo Téllez Girón es calificado Figueredo por Alonso de Palencia⁴⁶, quien en varias ocasiones resalta la nefasta influencia que tuvo sobre el joven, rebelde y belicoso maestre⁴⁷. Es más, a él y al marqués de Villena los consideraba los culpables de la persistente postura que mantuvo contra Fernando e Isabel. Esta opinión contrasta con la recogida en los libros del monasterio de Valparaíso, cuando ya, al final de sus días, Enrique de Figueredo decide profesar como fraile y, allí –ya anciano– pasó sus últimos cuatro años de vida, donde mostró *gran bondad y prudencia* y una devoción que le llevaba a asistir a dos o tres misas diarias de rodillas⁴⁸.

Se publica aquí, por consiguiente, la memoria y últimas voluntades de una persona que sirvió y estuvo al lado de los máximos protagonistas del reinado de Enrique IV, defendiendo sus intereses y representándolos en innumerables, variadas y difíciles situaciones. Fue ejecutor de sus proyectos y ambiciones políticas. Un hombre de su tiempo, que participó en batallas, en negociaciones diplomáticas, en la administración de grandes señoríos, en la burocracia de una institución militar; que formó parte del Consejo real, se labró un patrimonio y que, al final de sus días, decidió refugiarse en un monasterio para buscar el sosiego de su alma y ponerse en paz con Dios, haciendo suya la recomendación del profeta Daniel al rey Nabucodonosor, con la que da fin al preámbulo de su testamento: *redime tus pecados con limosnas e tus maldades con misericordias de los pobles*⁴⁹.

* * * * *

46. Vid. Alonso DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, trad. A. Paz y Meliá, Madrid, 1905, IV, p. 173.

47. Vid. C. TORRES SUÁREZ, *Op. cit.*, 785-786.

48. Enrique de Figueredo profesó el 30 de octubre de 1482 siendo novicio y renovó su profesión el 7 de noviembre de 1483 (A.H.N., código 233-B, f. 35r-v).

49. *Sic.*

1482, septiembre, 3- octubre 26. Córdoba, monasterio de San Jerónimo de Valparaíso.

Testamento y codicilo de Enrique de Figueredo, miembro del Consejo real y canceller de Rodrigo Téllez Girón, maestre de Calatrava.

B.- Archivo General de Andalucía, sección Hoces, leg. 4930, f. -31r-38r. Copia judicial de 24 de mayo de 1486, hecha por Pedro de Soto, escribano público del obispado de León. Cuaderno de papel. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana.

In Dei nomine. Sepan quantos esta pública escriptura de abtorizamiento vieren como estando en la muy noble e leal çibdad de León, miércoles, veynte e quatro días del mes de mayo, anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos. Antel venerable e discreto sennor Pedro de Áuila, bachiller en decretos, canónigo de la iglesia de León, prouisor e ofiçial general en lo spiritual e tenporal en la dicha iglesia e en todo el obispado de León por el muy reuerendo *in Christo* padre e sennor, don Alfonso de Valdeuieso, por la graçia de Dios e de la santa iglesia de Roma obispo de León e del Consejo del rey e reygna⁵⁰, nuestros sennores, en presençia de mí, Pedro de Soto, escriuano e notario público por las autoridades apostolical e real e vno de los ocho notarios públicos del número de la dicha iglesia e obispado de León, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ay presentes los honrrados caualleros Juan de Villamisar, por sy e en nonbre de sus fijos, e Garçía de Quirós, regidores de la dicha çibdad de León, en nonbre de su mugier e commo su conjunta persona o como mejor podían e les pertenesçia, dexjeron⁵¹ que por quanto el sennor Enrique de Figueredo, guarda de los sennores reys, nuestros sennores, e del su Consejo e chançiller del magnífico sennor don Rodrigo Tello Girón, maestre de Calatraua, que santa gloria ayan, ouiera fecho e fizo su testamento e cobdeçillo e dexado muchos bienes e fecho muchas mandas, el qual testamento les hera nesçesario de enbiar a muchas e diversas partes e se temían e recreçían que se podía perder, de lo qual les vendría mucho danpno, que hera su voluntad de lo transunptar e autorizar en forma de derecho. Por ende, que ellos e qualquiera dellos presentauan e exhibían e exhibieron e presentaron antel dicho sennor prouisor e leer fezieron por mí, el dicho notario, el dicho testamento e cobdeçillo, signado de notario público, segund que por él paresçía escripto en papel, el tenor del qual *de verbo ad verbum* es éste que se sigue:

In nomine Domini Iesu Christi. La razón natural dita e la fe cathólica determina e sant Gregorio en su Diálogo ensenna, para espresión de su perfecta e multiforme sabidoría, que crió Dios tres spíritus vidales, el vno de los quales non se cubre de carne nin muere en la carne; éste es el espíritu angelical. E el otro se cubre con la carne e muere en la carne; éste es el espíritu brutal. E el otro cúbrese de carne pero non muere con la carne; éste es el espíritu humano. E el qual terçero artículo se sigue tres çosas muy dignas de consyderar: la vna, del grand dolor por la separaçión del cuerpo e del espíritu en soberano grado de amor conjuntos; la segunda, del grand espanto por causa de la priuaçión que avrá el cuerpo de todos sus sentidos; la terçera,

50. *Sic.*

51. *Sic.*

del grand temor por la sentençia irreuocable e perpetua⁵² que avrá el espíritu para en pena o para en gloria. A las quales tres cosas concurrientes en la muerte, de la qual ninguno, de qualquier estado e condiçión, non puede escapar, segund aquello del Apóstol que dize que “establesçido es a los onbres morir vna vez”. E todo ome de buen juyzio deue con tiempo de proueer: a lo primero, proueerse con justa satisfaçión de lo deuido; lo segundo, con sepultura, dando su morada al cuerpo; lo terçero, con misericordia, distribuyendo lo primero, segund Daniel dixo al rey Nabucodonosor: “redime tus pecados con limosnas e tus maldades con misericordias de los pobles”⁵³.

Por ende, yo Enrique de Figueredo, guarda del rey e reyna, nuestros sennores, e del su Consejo, chançiller del magnífico sennor don Rodrigo Tello Girón, maestre de Calatraua, que santa gloria aya, vsando de la virtud de la prudencia, cuyo ofiçio es en presente consyderar lo venidero e contra la miseria seguinte guarnesçerse onbre de consejo, mediante la graçia diuinal, la qual tomo por mi ayuda, reparando, segund mi facultad a lo primero en presençia por obra reparar e a lo remediante en avsençia por escriptura, segund en la forma de yuso notada; e estando doliente e enfermo del cuerpo, pero con todo mi sano seso e entendimiento e memoria conplida, qual Dios por su piedad touo por bien de me dar; e consyderando las cosas susodichas e temiendo la muerte corporal, de la qual, commo dicho es, ninguno puede escapar; e creyendo firmemente, //^{31v} como cathólico e fiel christiano en la Santa e Yndiuidua Trinidad, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres personas e vna esençia en la Deuinidad, fago e ordeno mi testamento e vltima e postremera voluntad, a seruiçio de Dios e de la virgen Santa María, su madre, nuestra sennora. En el qual testamento demuestro mi postrimera voluntad e dispongo de mi ánima e cuerpo e de los bienes que he en esta guisa.

Primeramente, mando e encomiendo mi ánima a nuestro sennor e redentor Iesu Christo, que la crió e redemió por la su santa e muy piadosa sangre, e ruégole e pídole por merçed me la quiera resçebir e perdonar por la su santa misericordia e piedad e por ruego de la virgen Santa María, su madre, que tengo por mi abogada, e de todos los santos de la corte çeestial, a los quales ruégoles sean rogadores por mí, non mirando nin parando mientes a mis culpas e herroses⁵⁴.

Yten, mando que si yo falliesçiere desta presente vida estando en el Andaluzía, que mi cuerpo sea sepultado y enterrado en el monesterio de Sant Géronimo de Córdoba. E si falliesçiere estando en Castilla, sea mi cuerpo en Sant Françisco de Pennafiel.

Iten, mando que se fagan e cunplan por mí las onrras e obsequias que se acostunbran e suelen fazer por semejantes personas que yo, segund vieren mis testamentarios que cunple.

Yten, mando que se digan quatro trentanarios por las ánimas de Álvar Méndez, mi padre, e de mi sennora madre, que Dios dé santa gloria, e por los otros mis defuntos, los quales dichos trentanarios se digan en el monesterio donde me enterraren. Otrosí, mando que me digan por mí mesmo otros dos trentanarios en la manera susodicha e que mis testamentarios fagan dar por ellos las pitanças e derechos, que se acostunbran e suelen dar.

Yten, mando que en el día de mi enterramiento por reuerençia de nuestro Sennor Iesu Christo e por memoria de la su Santa Pasión, den de vestir a çinco pobles capas e sayos de buriel.

52. *Sic.*

53. *Sic.*

54. *Sic.*

Iten, mando por deuoción que yo tengo en la gloriosa virgen Santa María, nuestra sennora, que den de mis bienes para ayuda de casar vna huérfana seys mill maravedís.

Iten, mando a las órdenes de Sant Françisco del Arriçafa e de Sant Pablo de la çibdad de Córdoba, a cada vna, çinquenta maravedís porque rueguen a Dios por mi ánima.

Yten, mando a la Trenidad e a la Cruzada e a Santa María de la Merçed e a Santa María de Guadalupe e a Santa María de Toledo e a Santa María de França e a Santa María de Valuaneda e a Santa Olalla de Barçelona e a Sant Antón de Castroxeriz, a cada vno, diez maravedís. Yten, mando para la obra de Sant Bartolomé de la villa de Almagro, çinquenta maravedís.

E por quanto yo tengo cargo de algunos mis criados e otras personas que me seruieron e es razón de ser satisfechos de los seruiçios que me han fecho, mando en hemienda⁵⁵ e renumeración⁵⁶ dellos que mis testamentarios les⁵⁷ e paguen de mis bienes a los que aquí dirá las cosas e maravedís, que aquí van declaradas en esta guisa:

A Áluaro Alonso de León, mi criado, la mi huerta e casas que yo tengo en el arrual de la villa de Almagro, que compré de Juan Díaz Franco, con sus pertençias, que han por linderos, segund se contiene en la carta de compra. E más le mando vn majuelo que yo tengo en término de la dicha villa de Almagro, que puede tener dos mill vides. E más, que compré de⁵⁸, vezino de Villarreal, que ha por linderos, segund se contiene en la carta de compra. E más le mando diez mill maravedís. Esto todo, demás e allende de lo que fasta aquí le tengo dado, lo qual todo le mando en pago e satisfacción e renumeración de los buenos seruiçios que me ha fecho.

Otrozy, mando a Áluaro de Castellanos, mi criado, veynte mill maravedís e, asimismo, le mando vna huerta que él tiene e po⁵⁹-//^{36r} see mía, que tengo cabo Sant Lázaro de la villa de Almagro. Esto demás e allende de lo que le tengo dado, lo qual todo le mando en cargo e satisfacción e renumeración de los buenos seruiçios que me ha fecho.

Otrozy, mando a Sancho Despinosa vna vinna que compré de su suegra e sus cunnados, que yo tengo en la villa de Almagro, que ha por linderos, segund se contiene en la carta de compra que dellos fizo. E más le mando quatro mill maravedís. Esto demás e allende de lo que le tengo dado por los buenos seruiçios que me ha fecho.

Otrozy, mando a Juan de Lebrón, mi criado, vna mula o vn macho, que vala seys mill maravedís e más quinze mill maravedís, en pago e satisfacción e renumeración de los seruiçios que me ha fecho.

Otrozy, mando a Juan del Pozo e a su muger, mis criados, diez mill maravedís, allende de lo que les tengo dado en pago e satisfacción de los buenos seruiçios que me han fecho, los quales diez mill maravedís les mando para que conpren vnas casas. E mando que estén e moren syn pagar alquiler en mis casas fasta que se vendan. E mando a Guterrico, su fijo del dicho Juan del Pozo, mi criado, tres mill maravedís.

Otrozy, mando a Teresa, hermana de su mugier de Juan del Pozo, por el tienpo que ha estado en mi casa, dos mill maravedís. E mando a Eluira, mi criada, su hermana, diez mill maravedís para su casamiento e que non ge los den fasta que se case.

55. Sic.

56. Sic.

57. Sic, falta "den".

58. *Espacio en blanco*.

59. Los bifolios están mal ordenados y se da un salto al folio 36.

Otro sy, mando a Diego de Llanos por cargos que dél tengo ocho mill maravedís, e allende de lo que le tengo dado a su fija en casamiento, por respeto suyo e de su muger, que Dios aya.

Otro sy, mando a Pedro de Texerina, mi moço despuelas, çinco mill maravedís por seruiçio que me ha fecho. Otro sy, mando a Alfonsyco, mill maravedís, que ge los den a su padre. Otro sy, mando a Diego de Miranda, mi criado, e a su muger, diez mill maravedís.

Otro sy, mando a Álvaro de Figueredo, mi fijo, çient mill maravedís para su sostentamiento e mantenimiento, los quales es mi voluntad que se pongan en poder del prior del dicho monesterio de Sant Gerónimo de Córdoba para que los tenga fasta quel dicho Álvaro de Figueredo, mi fijo, llegue a hedad conplida de diez e ocho annos. E sy fallerçiere el dicho Álvaro de Figueredo, mi fijo, ante de llegar a la dicha hedad conplida de los dichos diez e ocho annos, quiero y es mi voluntad que los dichos çient mill maravedís queden e dende agora los mando al dicho monesterio de Sant Gerónimo. E encargo al dicho prior que de los dichos çient mill maravedís fagan conprar alguna heredad o heredades para que renten alguna cosa durante el dicho tiempo que corriere la dicha hedad de los dichos diez e ocho annos. E asy mismo, mando que la renta e frutos que se ovieren de la dicha heredad, que se conprare de los dichos çient mill maravedís, que los aya para sy el dicho monesterio e non sea obligado el dicho monesterio de restituyr al dicho Álvaro de Figueredo, mi fijo, al tiempo de los diez e ocho annos más de los dichos çient mill maravedís. E que asy, como dicho es, el dicho Álvaro de Figueredo, mi fijo, fallerçiere antes de la dicha hedad de los dichos diez e ocho annos, que la dicha heredad o heredades que se conprare de los dichos çient mill maravedís finque libre e desenbargadamente para el dicho monesterio con todos los otros bienes que les yo dexo, para que perpetuamente aya memoria en sus sacrificios de mi ánima e de las ánimas de mis difuntos. Para lo qual, encargo la conçiencia del prior, que agora es o por tiempo fuere del dicho monesterio.

Otro sy, mando al dicho monesterio de Sant Gerónimo de Córdoba el remanente del quinto de todos mis bienes, muebles e rayzes, pagas⁶⁰ las mandas pías que yo mando en este mi testamento.

Yten, por quanto el maestre don Pero Girón, mi sennor, que santa gloria aya, al tiempo que fallerçió desta presente vida dexó por sus testamentarios al maestre de Santiago, que a la sazón hera marqués de Villena, mi sennór, su hermano, que santa gloria aya, e a fray Alonso de Oropesa, general e prior de Sant Bartolomé de Lupiana, e a fray Alonso de Mesa, prior del monesterio de la Sysla, <çerca> de la çibdad de Toledo, que Dios //^{36v} aya, e asy mismo, a mí. E nos dio poder conplido por su testamento para que podiésemos entrar e tomar sus joyas de oro e perlas e piedras e plata e moneda de oro e de plata e maravedís e otros qualesquier bienes, muebles e rayzes, lo mejor parado que nosotros entendiésemos de que se conpliese su testamento e mandas e cosas en él contenidas. E para lo conplir, el dicho general non quiso açeptar el cargo de testamentario, el dicho sennor maestre de Santiago e el dicho fray Alonso de Mesa, prior de la dicha Sysla, e yo, por mandado e acuerdo del dicho sennor maestre de Santiago, tomamos e resçeibimos todos tres, e cada vno de nosotros, çiertas baxillas de oro e de plata e monedas de oro e piedras presçiosas e joyas e perlas, de lo que el dicho maestre, mi sennor, dexó. De lo qual, cada vno de nosotros dio e destribuyó de lo que dello resçebyó asaz parte en las mandas e cosas del dicho testamento. Espeçialmente en las satisfaciones de los cargos que, por çiertas ynformaciones por nosotros o por alguno de nos avidas, se fallaron que el dicho maestre, mi sennor, tenía de cosas que él auía tomado e leuado de algunas personas

60. *Sic.*

e, asy mismo, de algunos dapnos que él fizo, asy por sy commo por sus gentes, en sus villas e logares e tierras e vasallos e en otras partes en las guerras e debates e mouimientos pasados desde el anno que pasó de mill e quatroçientos e quarenta annos fasta el día de la fecha de su testamento.

E de lo que yo resçebí para conplir las dichas mandas e cargos o la parte que dellas podiese conplir, di e pagué e distribuy asaz contías dello, asy en satisfaçión de los dichos cargos e mandas commo en çiertas joyas de oro e de plata e moneda de oro e de plata, que por mandado e acuerdo del dicho sennor marqués di e entregué a fray Rodrigo de Orense, prior que fue del dicho monesterio de las Sisle, general que es agora del dicho monesterio de Sant Bartolomé de Lupiana, para lo dar e distribuyr en las satisfaçiones de los cargos que el dicho maestre, mi sennor, segund más por estenso está asentado en el libro de las dichas satisfaçiones, que está en poder de Aluar Alonso de León, escriuano.

E porque de cabsa de las muchas e grandes ocupaçiones que después del finamiento del dicho maestre, mi sennor, yo toue asy en la administraçión de las personas e bienes del conde de Hurrena⁶¹, mi sennor, don Alfonso, que santa gloria aya, del conde mi sennor, don Juan, su hermano, que Dios guarde, sus hijos del maestre, mi sennor, e en la gobernaçión e guarda de sus casas e villas e logares e tierras e fortalezas e vasallos, espeçialmente de cabsa de los bolliçios y escándalos acaesçidos en este reyno yo non pude tan conplidamente nin con tanta deligençia, commo convenía e conplía, entender en el conplimiento e descargo del ánima del dicho maestre, mi sennor, nin destruyr en ello las joyas e cosas que para ello venieron a mi poder. Antes mucha parte dello, con la grand nesçesydad de la guerra y escándalos, se gastó en sostenimiento e gastos de la casa del dicho sennor conde, don Alfonso, e después del conde don Juan, mi sennor, su heredero, e en defençión de sus fortalezas e tierras e vasallos y en algunos hedifiçios que se fizieron en sus villas e fortalezas, espeçialmente en la fortaleza de Pennafiel. E demás desto, di e entregué al dicho sennor conde don Juan, mi sennor, alguna parte e joyas dellas, segund su merçed sabe, en manera que en mi poder //^{37r} a todo mi poder, non remanesçió cosa alguna dello. E sy en mi poder alguna cosa dello fincase, sería para conplir otras cosas de las que yo deuía a algunas personas, de quien alguna cosa ove tomado para los gastos e nesçesidades de su casa.

E porque en esto que toca a conplimiento e descargo de la ánima del dicho maestre, mi sennor, de las otras cosas en el dicho su testamento contenidas, yo he avido grand sentymiento e dolor en mi ánima e conçiencia por non lo aver conplido nin puesto en obra, segund e commo lo tenía e toue en deseo. E commo quiera que fecha discussión comigo mismo, a mi memoria non ocurre nin puede ocurrir que yo aya seydo nin so en cargo de maravedís o plata o otras⁶² cosa alguna que tomase para mis nesçesydades o propios gastos o vsos de lo que asy vino a mi poder para conplimiento del ánima del dicho maestre, mi sennor. Antes, segund el dinero e plata que yo al tienpo tenía mío, que hera razonable copia, paresçe que yo he gastado alguna parte dello en seruiçio de los dichos sennores. Pero por descargo de mi conçiencia e mi ánima e en hemienda de la negligencia o remisión en que he caydo por non aver distribuydo los dichos bienes en el dicho tienpo, que podiera e deuiera, e en satisfaçión de la culpa e cargo que por ello tengo, quiero e es mi voluntad de dar e doy luego çient mill maravedís en plata e en oro e en dineros. Los quales enbío con el dicho Aluar Alonso para que los dé e entregue al prior, que es o fuere del dicho monesterio de la Sysla, para que él con acuerdo e paresçer del dicho

61. *Sic.*

62. *Sic.*

Áluaro Alonso, que tiene las ynformaciones que se mandaron aver por los testamentarios del dicho maestre, mi sennor, que Dios aya, por las quales podrá mijor⁶³ saber e ser ynformado el dicho prior y avn el conde, mi sennor, a qué personas el dicho maestre, mi sennor, que Dios aya, era en cargo e destribuya e dé e pague los dichos çient mill maravedís a las personas que más entendieren ser en descargo de la conçiencia e ánima del dicho maestre, mi sennor, que Dios aya. E sy caso que los dichos çient mill maravedís exçedan e pasen de lo que yo, segund Dios e conçiencia, soy obligado e thenido a conplir del dicho testamento, de aquello que resçebí, yo soy contento e mando que sean destribuydos e dados por su ánima, segund e donde el dicho prior de las Sysla viere que es más descargo de la ánima del dicho maestre, mi sennor, por las muchas merçedes que yo dél resçebí en los tienpos pasados. E sy non bastaren los dichos çient mill maravedís para conplir el dicho testamento, lo que yo non creo que basten, suplico al sennor conde de Vruenna, mi sennor, que en renumeraçión de mis seruiçios me lo perdone e quiera suplir e conplir enteramente todo el dicho testamento. E que ayan de entrar e entren aquí todas las joyas e plata rica que yo le entregué e di, commo su sennoría bien sabe, pues que es thenido e obligado a conplir el dicho testamento commo su vniversal heredero.

E mando e ruego a Aluar Alonso, que tiene las ynformaciones e vio los gastos que yo en esta satisfaçión fize, que, non enbargante todo esto, aya de dar e dé todavía por mí la cuenta de todo ello al dicho conde, mi sennor, porque sepa su sennoría e sea ynformado lo que resta e queda por conplir del dicho testamento. E asy ge lo suplico, quanto mejor e más onestamente puedo, encargando la conçiencia a su sennoría, que lo faga e cunpla asy e commo más enteramente en el dicho testamento se contiene.

Otrosy, por quanto yo tove cargo de la tutela e curadoría del sennor don Alonso, conde que fue de Vruenna, mi sennor, que santa gloria aya, e de la //^{37v} gobernación e administraçión de su persona e bienes e de las sus villas e fortalezas de Pennafiel e Vruenna e sus tierras e de las otras sus villas e logares fasta el tienpo que fallestió desta presente vida. E después que fallestió, toue, asimismo, la dicha tutella⁶⁴ e curadoría de la persona e bienes del sennor don Juan, conde de Vruenna, mi sennor, su hermano, e de las dichas sus villas e logares e tierras e fortalezas. E asy, commo su tutor e curador, las regí e administré en el tienpo de cada vno dellos, lo mejor e más fiablemente que yo pude, fasta quel dicho conde don Juan, mi sennor, por su propia actoridad tomó cargo de regir su casa e tierra. E si algunos maravedís o oro o plata o joyas e pan e vino e otros qualesquier bienes e cosas yo, como tutor e curador, o otras personas por mí, por virtud de la dicha tutella e curadoría, resçebimos e cobramos de los dichos bienes dellos o de qualquier dellos o de las dichas rentas o pechos e derechos de las dichas sus villas e logares e tierras, se gastaron e destribuyeron así en lo que ordinariamente conplió e fue menester para el mantenimiento de sus personas e de los suyos; e en pagar las tierras e merçedes e quitaçiones e raciones de los continos de sus casas e de los que dellos tenían tierras e acostamientos dellas; e otrosy, en las tenençias de sus fortalezas e pagas e lieuas de los mantenimientos dellas; e en las restituçiones e sastifaçiones que se fezieron de los robos e danpnos que se ovieron fecho en su fauor e en defensyón de sus tierras, espeçialmente contra don Diego de Santdoual e contra su tierra; e, asimismo, en la guarda e defensyón de sus villas e logares e fortalezas de los dichos sennores don Alfonso e don Juan, mis sennores, e en el sueldo de las gentes que fue menester de se llegar e juntar para la dicha guarda e defensyón dellas en los tienpos de las guerras e bolliçios e escándalos e deuisyón acaesçidos en estos

63. *Sic.*

64. *Sic.*

reynos; e en otras cosas que magníficamente redundaron en seruiçios de los dichos sennores e en vtilidad e sostenimiento de sus honrras y estados e de sus casas e tierras e vasallos, para que non solamente fue nesçesario e non se pudo escusar de gastarse todo lo que las rentas e pechos e derechos de las dichas sus villas e logares e otras sus rentas rentaron en los dichos tienpos de la dicha tutela e curadoría, que dellos tuve.

Mas avn fue nesçesario, e non se pudo escusar para el sostenimiento de aquello, de poner la mano en la plata e oro e joyas e otras cosas que el maestre don Pero Girón, mi sennor, que santa gloria aya, dexó para el descargo de su ánima e complemento de su testamento e mandas dél e avn allende, menester asaz parte de su propia fazienda, que yo gasté en lo susodicho.

E commo quier que el dicho conde don Alfonso, mi sennor, al tiempo de su finamiento en su testamento e postrimera voluntad mandó que de sus bienes me fuese dado e pagado todo lo que yo avía gastado de mi fazienda en el sostenimiento de su estado e casa, segund más largamente paresçerá por su testamento. E por consiguiente, el dicho conde don Juan, mi sennor, aviendo respecto e consyderación de los dichos gastos que yo fize, asy de mi propia fazienda e bienes commo de lo que me pertenesçió aver del diezmo de las rentas de los dichos bienes por razón de la dicha //^{32r} tutela e a los muchos seruiçios que al dicho maestre, mi sennor, e al dicho conde don Alonso, mi sennor, su hermano, fize e, asy mismo, a su merçed, me fizo graçia e merçed de mill e dozientas e veynte doblas de oro castellanias de la uanda, que yo deuía al dicho maestre, mi sennor, su padre, e al dicho conde don Alonso, su hermano, sobre la meytad que yo tenía del lugar que dizen Villamayor, que por las dichas mill e dozientas e veynte doblas de oro les tenía enpennada, e me dio por libre e quito dellas e me dexó libre e desenbargadamente la dicha mitad del dicho lugar, que por ellas les ove enpennado, segund más largamente se contiene en vn contrato, firmado del nonbre del dicho conde don Juan, mi sennor, e sygnado del sino de Aluar Alonso de León, escriuano; el qual dicho contrato yo tengo en mi poder.

E porque la razón me obliga a agradeçer e aver conoçimiento de bien e merçed, que de su sennoría en esto rescibo, ge lo tengo en mucha merçed e le beso las manos por ello. E con el deseo e amor que syempre toue e tengo a su sennoría, por emienda de algund cargo, si he tenido o tengo de la administración de la dicha tutela, digo que me plaze e he por bien enpleado todo lo que asy gasté e puse de mi propia fazienda, en lo que dicho es, e de lo que a mí pertenesçia aver de los dichos bienes e rentas de los dichos sennores, o de qualquier dellos, por razón de la dicha tutela en el sostenimiento de sus casas e estados.

E por mayor descargo de mi ánima e conçiencia, mando al dicho sennor conde don Juan, mi sennor, las casas e molinos e tierras e vinnas e otras heredades, que yo he e tengo en la su villa de Pennafiel e en sus términos, para que las aya e posea por suyas e como suyas para sy e para sus erederos⁶⁵ e subçesores, de juro de heredad, para sienpre jamás. E le suplico e pido por merçed que con ellas se quiera aver por contento de qualquier cargo, que yo aya tenido o tenga de qualquier cosa que yo, o otro por mí, aya avido de sus bienes, e se quiera partir del derecho e abçión que, en qualquier manera, por ellos tenga contra mí e contra mis bienes e herederos, porque entiendo en mi conçiencia que le non sería nin soy thenudo a más. E sy a mi notiçia veniese o sopiese que algo le fuese tenido, lo sería e declararía. E suplico a su sennoría, asy mismo, aya consyderación que en todos los tienpos que tuve la tutela e administración de la persona e bienes del conde, mi sennor, su hermano, que Dios aya, commo de su sennoría non lleué acostamiento nin ración nin ayuda de costa, mas sienpre los seruí

65. Sic.

a mi costa por respecto de las merçedes que del maestre, mi sennor, su padre, que santa gloria aya, yo avía reseçbido.

Iten, mando que si qualquiera persona, de buena fama, veniere demandando a mis testamentarios fasta en contía de dozientos maravedís que diga que le yo deuo o sea tenido a dar e sobrello feziere juramento en forma, ge los paguen de mis bienes syn que sobrello aya de mostrar otro recabdo nin pena contra mí.

E para conplir e pagar este mi testamento e obsequias e mandas e debdas en él contenidas, segund que lo yo mando, dexo por mis testamentarios, albaçeas e esecutores dél al prior del monesterio de Sant Gerónimo de Córdoua e a frey Juan de Valençia, mi primo, flayre⁶⁶ del dicho monesterio de San Gerónimo de Córdoua, e a Alvar Alonso, mi criado, vezino de la villa de //^{32v} Almagro, a los quales todos tres o al prior con el vno dellos, sy podieren ser abidos, e sy non al prior solo, do poder conplido por esta dicha mi carta de testamento para que por su propia abtoridad, syn mandado e liçençia de justiçia alguna, puedan entrar e tomar de mis bienes, asy muebles commo rayzes, doquier que mejor⁶⁷ parados los fallaren, e los puedan vender syn danpno de sy e de sus bienes para conplir este dicho mi testamento. Espeçialmente, mando que para ayuda de conplir este dicho mi testamento vendan en públical moneda⁶⁸ las mis casas que yo tengo en la villa de Almagro a la persona que por ellas más diere; e los maravedís que valieren, los destribuyan e gasten en el complemiento deste dicho mi testamento e en las osequias e mandas e debdas en él contenidas.

Otrosy, por quanto yo ove vendido a mi sobrino, Luys Méndez de Figueredo, alcayde de Morón, la mitad del mi logar de Villamayor, que es en el obispado de León, por presçio de trezyentas mill maravedís, de las quales le fago quita e graçia por el buen debdo e amor que con él tengo de çinquenta mill maravedís, mando que las dichas dozyentas e çinquenta mill maravedís las dé e entregue al prior de Sant Gerónimo, mi albaçea e testamentario, para quel dicho prior e mis testamentarios los gasten e destribuyan, segund e por la forma que yo tengo ordenado e mandado por este mi testamento.

El qual dicho mi testamento e osequias en él contenidas, conplidas e pagadas, segund que lo yo mando, dexo e ynstituyo por mis legítimos e vniversales herederos en todo lo otro que de todos mis bienes, asy muebles commo rayzes, remanesçiere e fincare a Leonor de Figueredo, mi fija legítima e muger de Diego de Castrillo, e a Rodrigo de Villamizar e a donna Catalina e a donna Costança, mis nietos, hijos legítimos de Juana Manuel, mi fija legítima, que Dios aya, e muger que fue de Juan de Villamizar, vezino e regidor de la çibdad de León, en esta guisa: A la dicha Leonor de Figueredo, mugier de Diego de Castrillo, en la mitad e a los dichos Rodrigo de Villamizar e donna Catalina e donna Costança, mis nietos, en la otra meytad.

E retengo en mí el vsufruto e rentas de todos mis bienes e maravedís de juro e de merçed de por vida para los aver e leuar para mí, mientras beuiere⁶⁹ e a que lo aquellos que mi voluntad fuere, que los lieuen mientras yo fuere byuo.

E por quanto yo ove dado en casamiento a la dicha Juana Manuel, mi fija, muger del dicho Juan de Villamizar, çiento e çinquenta mill maravedís e a la dicha Leonor de Figueredo, mi fija, muger del dicho Diego de Castrillo, çiento e quarenta mill maravedís, mando que la dicha Leonor de Figueredo, muger del dicho Diego de Castrillo, sea entregada de mis bienes de diez mill maravedís que le faltan, para aver ygal quantía de la que di a la dicha Juana Manuel,

66. *Sic.*

67. *Sic.*

68. *Sic.*

69. *Sic.*

mugier del dicho Juan de Villamizar. E que los otros mis bienes remanesçientes, los ayan e repartan la dicha Leonor de Figueredo, mi fija, la mitad e los dichos Rodrigo de Villamizar e donna Catalina e donna Costança, mis nietos, hijos de la dicha Juana Manuel, mi fija, la otra mitad.

E porquel dicho repartimiento de los dichos bienes e herençia se faga entre los dichos mis herederos, mejor e más paçíficamente e syn escándalo e turbaçión alguna, mando que el dicho repartimiento se faga entre los dichos mis herederos a vista e determinaçión del bachiller Martín Martínez de Valençia, vezino de la çibdad de León, e de Álvaro de Castellanos, mi cunnado, hermano de Catalina Garçia de Castellanos, mi muger, a los //^{33r} quales do poder conplido para que fagan el repartimiento de los dichos mis bienes e erençia, que asy remanesçieren, en dos partes yguales commo ellos e sus conçiencias entiendan que mejor se puedan repartir. E que en este repartimiento pongan el mi logar de Valverde, con los vasallos e términos e juridiçión e rentas e derechos dél, que a mí pertenesçen; e, asy mismo, el mi logar Cabreros con los términos e juridiçión e rentas e derechos, que a mí pertenesçen; e, otrosy, los maravedís que yo tengo del rey e reyna, nuestros sennores, de merçed de juro de heredad, sytuados por preuillejos en León e Çamora e Sahagund; e, otrosy, las casas e heredamientos que yo tengo en Valençia de don Juan e los otros mis bienes, asy muebles commo rayzes, que a mí pertenesçen en qualesquier partes, commo quier e en qualquier manera.

E así repartidos en las dichas dos partes, commo dicho es, que la dicha Leonor de Figueredo, mi fija, muger del dicho Diego de Castrillo, e los dichos Rodrigo de Villamizar e donna Catalina e donna Costança, mis nietos, hijos de la dicha Juana Manuel, echen suertes sobre las partes, que asy fueren fechas de los dichos bienes e erençia. E cada vna de las dichas partes tome lo que por las dichas suertes le copiere, en tal manera e con tal condiçión: que antes que entren nin se apoderen en las partes que asy les copiere de los dichos bienes e erençia por el dicho repartimiento e suertes, ayan de dar e den a la dicha donna Costança, mi nieta, sesenta mill maravedís para ayuda de su casamiento, conviene a saber, cada vna de las dichas partes los treynta mill maravedís. Los quales dichos sesenta mill maravedís es mi voluntad que le sean dados de los dichos mis bienes e erençia por vía de mijoramiento⁷⁰ e en el terçio de los dichos mis bienes e en la mejor manera que ge los puedo mandar, por el amor e buena voluntad que le he. E estos sesenta mill maravedís que los aya la dicha donna Costança allende de la parte que le copiere de la erençia de los dichos mis bienes.

E mando a los dichos mis herederos que estén por el repartimiento que yo entrellos mandé hazer de los dichos mis bienes e erençia e que la non contradigan nin ayan sobre ello pleyto nin litijo⁷¹ nin escándalo nin discordia, so pena de mi maldiçión a qualquier que lo contradixiere o fuere cabsa del dicho escándalo o turbaçión.

Otrosy, por quanto el sennor conde de Castro e la condesa, su mugier, que Dios aya, me ovieron fecho merçed e donaçión del su logar Benaçides e de los vasallos e otras rentas e derechos dél, que les pertenesçían, para que yo lo oviese de juro de heredad, para syenpre jamás, para mí e para mis herederos e subçesores. E por virtud de la dicha merçed e donaçión lo toue e posey algund tiempo e después de la muerte de los dichos sennores, conde e condesa de Castro, don Diego de Santdoual, su fijo, se ovo entrometido a lo tomar e ocupar por fuerça, syn mandado nin liçençia de justiçia alguna, e lo tiene oy día ocupado contra mi voluntad. Mando que sy los dichos mis erederos quisieren o entendieren demandar el dicho logar por

70. *Sic.*

71. *Sic.*

vía del derecho, lo puedan demandar e aver para sy, repartiéndolo por yguales partes, ca yo, por esta mi carta de testamento, les çedo e traspaso todo el derecho e aççion que al dicho logar he e me pertenesçe en qualquier manera.

E por esta mi carta de testamento, reuoco e anullo e do por ningunos todos los otros testamentos //^{33v} o testamento o cobdeçillos o cobdeçillo, mandas e mandas que yo fize o mandé fazer antes deste, así por escripto commo por palabra. E confirmo e mando que valga este mi testamento que agora fago e otorgo por ante Lope de Moya, notario apostólico e escriuano público de Córdoba, el qual mando que valga commo testamento. E sy non valiere commo testamento, mando que valga commo cobdeçillo; e sy non valiere commo cobdeçillo, mando que valga commo mi postrimera voluntad e commo mejor e más conplidamente puede e deue valer de derecho.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otórgolo antel dicho Lope de Moya, notario e escriuano público, al qual ruego que lo escriua o faga escriuir e lo syne de su signo e a los presentes ruego que sean dello testigos.

Que es fecho en el dicho monesterio de Sant Gerónimo de Córdoba, tres días del mes de setiembre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento deste dicho testamento e para ello rogados e llamados: los honrrados, el liçençiado Sancho de Zorita, oydor e del Consejo del rey e de la reyna, nuestros sennores, e Juan de Barrionuevo, fijo de Fernando de Barrionuevo, vezynos de Alcalá de Henares, e el bachiller Fernando de Oliua, físico, fijo de Apariçio Gonçález, que Dios aya, vezino de Córdoba, e Françisco de Valdés, fijo de Lope de Valdés, criado del sennor Garçía Fernández Manrique, corregidor de Córdoba, e Rodrigo de Medina del Campo, fijo de Benito Rodríguez, vezyno de Çebrilliego, çerca de Medina.

E yo, Lope de Moya, notario público apostólico e escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos e escriuano público de Córdoba, en vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento desta carta de testamento e a todas e cada vna de las cosas en él contenidas e so ende testigo e de ruego e pedimiento del dicho sennor Enrique de Figueredo, chançiller susodicho, lo torné en esta pública forma por otro fielmente escripto, sygnándolo deste mío acostunbrado signo atal en testimonio de verdad, rogado e requerido. Lope de Moya, notario e escriuano público de Córdoba.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos esta carta de cobdeçillo vieren commo yo, Enrique de Figueredo, guarda de rey e reyna, nuestros sennores, e del su Consejo, chançiller del magnífico sennor don Rodrigo Téllez Girón, maestre de Calatraua, que santa gloria aya, por quanto yo ove fecho e ordenado mi testamento e postrimera voluntad, el qual fize e ordené en este monesterio e casa de sennor Sant Gerónimo de Valdeparayso, que es en el alcor de la sierra de Córdoba, a tres días del mes de setiembre del presente anno de la fecha deste mi cobdeçillo, e lo otorgué ante Lope de Moya, notario apostólico e escriuano de cámara de los dichos reys, nuestros sennores, e escriuano público de Córdoba, e ante los onrrados liçençiado Sancho de Çorita, oydor e del Consejo de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, e Juan de Barrionuevo, fijo de Fernando de Barrionuevo, vezinos de Alcalá de Henares, e el bachiller de Fernando de Oliua, físico, fijo de Apariçio Gonçález, que Dios aya, vezino de Córdoba, e Françisco de Valdés, fijo de Lope de Valdés, criado del virtuoso cauallero Garçía Fernández Manrique, corregidor de la çibdad de Córdoba, e Rodrigo de //^{34r} Medina del Campo, fijo de Benito Rodríguez, vezyno de Çebrilliego, çerca de la dicha Medina del Campo, que fueron dello testigos por mí llamados e rogados.

Agora, queriendo annadir e amenguar e declarar e conosçer algunas cosas del dicho mi testamento, que entiendo que es salud e prouecho de mi ánima. Por ende, conosco e otorgo que fago este dicho m cobdeçillo, en el qual mando e digo que por quanto en el dicho mi testamento mandé satisfacer a algunos de mis criados e a otras personas de cargos que tenía e yo después he satisfecho e pagado a algunos dellos.

Por ende, mando que Aluar Alonso de León, al qual yo satisfize e pagué todo por entero lo que yo en mi testamento le mandaua, que non le sea satisfecho nin pagado cosa alguna. E asimismo, a Álvaro de Castellanos e a Sancho Despinosa e a Iohan Lebrón e a Pedro Texerina e Alfonsyco, mis criados, a los quales yo he satisfecho e pagado todo lo que en el dicho mi testamento les mandaua, mando que non les sea dado nin pagado cosa alguna. Mas a las otras personas que en el dicho mi testamento mando pagar e satisfacer e non les ha seydo pagado nin satisfecho, mando que sean pagados e satisfechos, segund que en el dicho mi testamento se contiene.

E asimismo, mando e ruego a mis albaçeas o al padre prior de Sant Jerónimo, sólo syn ellos, que a çiertos otros criados míos e personas que yo dexo en vn memorial, firmado de mi nonbre, al dicho padre prior, que den e paguen todo lo que yo les dexo sennalado e tasado en el dicho memorial, por cargo que dellos tengo.

E otrosy, mando e ruego al dicho padre prior, mi albaçea, que él cunpla y pague todos los otros cargos y debdas que yo le dixee que pagase e conpliese a las personas e logares, que le sennalé en descargo de mi ánima, segund que con él fablé, sobre lo qual encargo su conçiencia. E por quanto todo lo destrubuydo fasta el día de mi finamiento, asy por mí commo por mis albaçeas, que lo destrubuyeron e yo lo destrubuy e pagué en mi vida e se lo yo mandé pagar e satisfacer a mis albaçeas, quiero y mando que mis herederos nin otra persona alguna non demanden nin puedan demandar a mis albaçeas o a qualquiera dellos cuenta nin pago alguna dello, ca yo les doy dende agora por libres e quitos.

E porque yo les mando conplir e executar después de mi finamiento algunas cosas de que yo soy en cargo e debda e ellos las han de conplir por mi mandado, mando que de todas las dichas cosas que asy por mí conplieren e destrubuyeren, pagaren e gastaren, asy en execución de mi testamento e cobdeçillos commo fuera dellos, doles poder conplido que lo puedan gastar e destrubuyr en las personas y lugares que yo les mando e commo conpliere a descargo de mi ánima. E que en ninguna manera mis herederos nin otra persona alguna non les puedan demandar nin demanden cosa alguna de lo destrubuydo e gastado por ellos. E de lo que gastaren e destrubuyeren non es mi voluntad que den cuenta dello a mis herederos nin a otra persona alguna que sea nin se le pueda demandar, por quanto yo les di la execución de todo lo //^{34v} susodicho libre, con condiçión que non diesen la dicha cuenta a ninguna persona.

E do poder conplido a mi albaçea el prior de Sant Jerónimo, que agora es o por tiempo sea, para que en mi vida o después de mi vida, él cobre e aya dozyentas e çinquenta mill maravedís de mi sobrino Luys Méndez de Figueredo, alcayde de Morón; los quales él me deue de la mitad del mi logar Villamayor, que yo le vendí. E mando al dicho Luys Méndez, mi sobrino, que acuda con los dichos maravedís al dicho prior, mi albaçea, e non a otra persona alguna. E sy por ventura él non acodiere e pagare las dichas dozyentas e çinquenta mill maravedís al dicho padre prior al tiempo que está asynado en çierto contrabto que desto yo fize, mando que el dicho padre prior, mi albaçea, venda la dicha meytad del mi logar Villamayor a la persona e personas que más por ello dieren, e el dicho prior resçiba en sy todo el dinero que dello se fizyere. E más mando que aya e cobre el dynero por que se vendieren mis casas, las de Almagro. E más mando que aya e cobre e resçiba en sy, el dicho padre prior, çinquenta e dos mill maravedís que Pero Rodríguez de Jahen e Aluar Núnnez, recabadores que fueron del maestre, mi sennor, que santa gloria aya, me deuen por çiertos libramientos quel maestre, mi sennor,

en ellos me fizo de los quales tengo conocimiento dellos como me los deuen. Todos los quales dichos maravedís, quiero e mando que el dicho padre prior, mi albaçea, los resciba en sy para queél solo, o otro qualquiera de mis albaçeas con él o él solo syn ellos, fagan e cunplan dello todo lo que yo les mando y mando a las personas y logares que les sennalé y el prior sabe que tiene de conplir en descargo de mi ánima.

E sy por ventura después de pagado e conplido todo lo que yo dexo mandado pagar e conplir alguna cosa dello restare e sobrare, quiero e mando e dende agora lo do en limona⁷² a la fábrica e obra del dicho monesterio de Sant Gerónimo para que en la obra se destribuya o en otras cosas, commo el dicho prior e flayres⁷³ del dicho monesterio vieren que más cunpla para el bien de mi ánima, porque ellos tengan cargo de rogar a Dios por ella e por ánimas de las personas a quien danpnos e ofensas he fecho e soy en cargo.

E defiendo e mando a mis herederos e a otra persona qualquiera que sea, que non se entremetan con mis albaçeas a les demandar cuenta nin pago de lo susodicho nin les molesten nin perturben en cosa dello, asy a ellos commo al dicho monesterio, so pena de mi maldición, por quanto mis bienes son ganados e yo los gané de *castrense peculio* o *casu*.

E por quanto en mi vida yo di de mi mano al dicho monesterio de Sant Gerónimo çierto pan, trigo e çebada e otras cosas, bienes muebles, quiero e mando que sean suyos todos los bienes que yo les di. E mando que⁷⁴ ninguno non se entremeta a se los demandar nin embargar nin contrariar por qualquiera manera que sea, por quanto yo fize graçia e limosna al dicho monesterio en mi vida de todo ello, porque los flayres dél touiesen cargo de rogar a Dios por mi ánima e por las ánimas de mis defuntos.

Otrosy, por quanto yo en el dicho mi testamento dixé que retenía en mí el vsufruto de los bienes e erençia que mandaua a mis herederos para mí mientras biuiese e para quien yo quisiese, es mi voluntad e yo asy lo mando que mientras yo fuere byuo aya e lieue el vsufruto de los dichos mis bienes, que los dichos mis herederos han de aver, el prior e convento del dicho monesterio de Sant Gerónimo en reconpensaçión de mi mantenimiento e de las costas e trabajos que han de aver por mi hedad e enfermedades que yo tengo.

Otrosy, conosco e digo y es mi voluntad que el dicho monesterio de Sant Gerónimo non sea obligado nin tenido a pagar nin satisfazer por razón de los dichos bienes, que le yo he dado e do e mandado e mando, cargos nin debdas nin otra cosa alguna a que yo sea tenido e obligado a persona alguna syn obligaçión o con ella. Eso mismo quiero que el dicho monesterio non sea tenido nin obligado por razón de los dichos bienes nin en otra manera e cosa alguna por razón de herençia, que de mí pueda aver o aya por tienpo el dicho monesterio, porque mi voluntad es que el dicho monesterio aya para sy los dichos bienes libres e esentos de todo cargo para él.

E para conplir lo que tengo mandado para descargo de mi conçiencia, segund que está consultado y hablado con el dicho padre prior, saluo que las tales debdas e cargos tenga o parescan que yo e mis bienes seamos obligados, quiero e mando que lo satisfagan e paguen mis herederos e que dellos e de los bienes que a ellos fincaren e quedaren, los ayan e cobren aquellos que las tales abçiones e derechos contra mí e contra mis bienes touieren. E los mis herederos otros sygún e fenescan las tales cabsas e demandas a sus mesyones⁷⁴ e costas.

72. Sic.

73. Sic.

74. Sic.

E esto mando por vía de cobdeçillo o de manda o conoçençia o en aquella manera que mejor e más conplidamente puedo e de derecho deuo, quedando en su fuerça e vigor en todas las otras cosas el dicho mi testamento, segund e por la forma e manera que en él se contiene.

Que fue fecho e otorgado esta carta de cobdeçillo en el dicho monesterio de Sant Gerónimo de Córdoba, sábado, veynte e seys días del mes de octubre del anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos.

La qual dicha carta de cobdeçillo otorgo yo, el dicho Enrique de Figueredo, chançiller, antel dicho Lope de Moya, notario apostólico, escriuano susodicho, e en presençia de los testigos yuso escriptos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento deste dicho cobdeçillo: el honrrado Fernando Alonso de Medina, doctor en medeçina, e Juan de Córdoba, fiyo de Garçía de Córdoba, e Alonso Moreno, fiyo de Antón Sánchez de Aliseda, e Alonso Prieto, fiyo de Juan de //^{35v} Valençia, e Diego Martínez de Córdoba, fiyo de Saluador Martínez, e Pero Martínez, fiyo de Antón Martínez de Córdoba, e Fernando, fiyo de Juan Sánchez de Córdoba, todos vezynos e moradores de la dicha çibdad de Córdoba, para lo susodicho por el dicho sennor chançiller llamados e rogados.

E yo, Lope de Moya, notario público apostólico e escriuano de cámara del rey e reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoresíos e escriuano público de Córdoba, en vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento desta carta de cobdeçillo e a todas e cada vna de las cosas en ella contenidas e so ende testigo e de ruego e pedimiento del dicho sennor Enrique de Figueredo, chançiller susodicho, lo torné en esta pública forma por otro fielmente escripto, sygnándolo deste mío acostunbrado signo atal en testimonio de verdad, rogado e requerido. Lope de Moya, notario e escriuano público de Córdoba.

E qual dicho testamento e cobdeçillo asy presentados antel dicho sennor Pedro de Ávila, prouisor, e leydo por mí, el dicho notario, en la manera que dicha es, luego los dichos sennores regidores dixieron que por quanto ellos se entendían de aprouechar del dicho testamento e cobdeçillo e de muchas mandas e legados en él contenidas e de enbiarlo a muchas e diversas partes e que se temían e recresçian que sy originalmente lo enbiasen, que se podría perder por furto o robo o agua o fuego o por otro caso fortuyto e, asy mismo, por estar escripto en papel se podría por tienpo consumir e resgar e marrotar, de que se les recresçerían muchos males e danpnos. Por tanto, que suplicaban e pedían e suplicaron e pedieron a su merçed que lo viesse e esaminase e con diligençia lo acatase sy estaua roto o chançellado o sospechoso o viçioso o sy tenía otro defeto por donde non se deuiessse abtorizar. E si lo fallase bueno e non roto nin viçioso nin sospechoso, que su merçed lo mande trasuntar e abtorizar e mandase e diese liçençia a mí, el dicho notario, que sacase e fizyese sacar vn trasumpto o dos o más, tantos quantos ellos quisiesen e les fuese nesçesario e los collaçionase con el dicho original e los synase de mi sygno, a los quales le ploguiesse de ynterponer su avtoridad e decreto judicial e ordinario e mandas, que valiesen e fiziesen fee en juyzio e fuera dél, donde quiera que paresçiesen e fuesen exhibidos e presentados, asy commo faría o podría hazer el propio original, sy ay fuese mostrado, exhibido e presentado e que fiziesse lo que con derecho fallase.

E luego, el dicho sennor prouisor al dicho pedimiento tomó e resçebyó en sus manos el dicho testamento e cobdeçillo e lo vio e leyó e con diligençia lo examinó. E asy visto e con diligençia examinado, dixo que él lo fallaua non roto nin cancelado nin viçioso nin en algund parte dél sospechoso, mas de todo viçio e suspeçión caresçiente e que lo deuía mandar e mandaua e mandó trasuntar e abtorizar e que mandaua e mandó e daua e dio liçençia e poder a mí, el dicho notario, para que sacase e escreuiesse e fizyese sacar //^{38r} e escriuir del dicho testamento

e cobdeçillo original vn trasumpto o dos o más, tantos quantos los dichos regidores quisiesen e les fuesen nesçesarios e los conçertase e collaçionase con el dicho original fielmente e los synase de mi signo e los diese a los dichos regidores, a los quales dichos trasumptos o traslados, asy fielmente sacados, collaçionados e conçertados con el dicho oreginal e synados de mi signo, dixo que ynterponía e ynterpuso a él e a ellos su autoridad e decreto judiçial e ordenario; e que mandaua e mandó que valiese e fizyese fee en juyzyo e fuera dél e en otra qualquier parte, donde quiera que fuesen exhibidos e presentados, asy commo faría o podría hazer el dicho testamento e cobdeçillo original, sy ay fuese originalmente exhibido e presentado.

De lo qual todo en como pasó, los dichos sennores regidores dixieron que lo pedían e pedieron asy por testimonio synado e que rogauan e rogaron a mí, el dicho notario, que lo diese asy synado de mi sygno.

Que fue fecho e pasó asy todo lo susodicho, día, mes, anno e logar susodichos.

Testigos que fueron presentes para esto, llamados e rogados: Luys Ferrández de Pozuelo, clérigo, e Luys de Castrillo e Rodrigo de Ordás, escriuano, vezinos de la dicha çibdad.

No enpezca do dize “mando” que está sobre raydo en la sexta foja en la primera plana e do dize “çerca”, que está entre renglonada, que asy ha de dezir, que yo lo aprueuo.

E yo, el dicho Pedro de Soto, escriuano e notario público sobredicho, en vno con los sobredichos testigos [a to-]do esto que sobredicho es presente fuy e lo vi e oy todo asy pasar e autorizar e fazer e lo transumpté e fize transumtar e al dicho mandamiento e pedimiento esta pública escriptura por mano de otro fielmente fize escreuir, yo ocupado de otros negoçios, e por ende fize aquí este mío sygno atal (*signo*) en testimonio de verdat. Pedro de Soto, notario (*rúbrica*).